



ORP

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: CDMB
DEMANDADOS: TOBIAS GOMEZ CRISTANCHO
RADICADO: 2012-00042-02

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Tres (3) de junio de dos mil veintinueve (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendarado el 18 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el juez ad-quem.

ANTECEDENTES

El inconformismo de la parte recurrente, lo sustenta bajo el siguiente supuesto: Esboza que no le es posible seguir litigando dentro del proceso pues los recursos incoados por la parte que representan se resuelven de forma desfavorable a su prohijado.

También narra situaciones por las que atraviesa la familia del demandado y exalta la labor ambiental, animalista y de vigilancia que realizan algunos de los miembros de la familia del demandado en el terreno.

Así mismo solicita que se haga una revisión total del proceso y aplique el artículo 132 del C.G.P

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendarado el 18 de marzo de 2021 que ordenó cumplir lo dispuesto por el superior.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”²

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



El recurrente no sustenta su inconformismo basado en la parte motiva del auto atacado, sino que, el fundamento se basa en elementos materiales de juicio subjetivo que atañen a la realidad que dice enfrenta la familia como consecuencia del libre curso del proceso y las decisiones que en él se han tomado que desde luego todas se ajustan al derecho.

Aunado a lo anterior, el Despacho no encuentra sustento jurídico ni fáctico en el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda, quien insiste en usar esta oportunidad procesal de forma errada, situación que sin un mayor análisis desemboca en la improcedencia del recurso impetrado.

En relación a la petición que hace el recurrente invocando el Art 132 del C.G.P, Se advierte que de la revisión del proceso se observa que a la fecha todas las decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas y ajustadas a la norma que en derecho corresponden y no resulta viable adecuar, revocar providencias o devolver el proceso sin que existan nulidades procesales que por su naturaleza sean saneables.

Previo a aceptar la sustitución de poder solicitado por el Dr. DAVIS SAUL GODOY RODRIGUEZ a favor de la Dra. LEDY YONAIRA MONTAÑEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.750.367 de Bucaramanga, Santander portadora de la tarjeta profesional N° 201125 del C.S de la .J , se le requiere para que presente poder con las exigencias del artículo 5° inciso segundo del Decreto 806 de 2020³, en el sentido de que en su cuerpo no se indica de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada, para efectos de verificar su coincidencia con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este auto, regresaran las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo tramite, fijando fecha para continuar con la diligencia que trata el Art. 372 del C.G.P

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. LEDY YONAIRA MONTAÑEZ MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 37.750.367 de Bucaramanga, Santander portadora de la tarjeta profesional N° 201125 del C.S de la .J. Para que allegue poder en el cual conste de

³ Inciso segundo, artículo 5° del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

manera expresa la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: una vez ejecutoriado este auto, regresaran las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo tramite, fijando fecha para continuar con la diligencia que trata el Art. 372 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**